



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00018-00

ACCIONANTE: EDIFICIO PARQUE REAL

ACCIONADA: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA-  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora SANDRA MILENA BAENA RUDAS, en calidad de apoderada del EDIFICIO PARQUE REAL, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y obstrucción a la justa administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El EDIFICIO PARQUE REAL adelantó un proceso ejecutivo en contra del señor Gilberto González Tatis, quien es propietario del apartamento 23b del edificio, el proceso se encuentra en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicado No 0800014189-013-2020-00112-00.
2. Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la referencia, dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para
3. E 26 de noviembre de 2020, radicó la providencia, sufragó los valores correspondientes por concepto de derechos de registro, tanto para la inscripción de la MEDIDA DE EMBARGO como para el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, para el traslado al juzgado; No obstante a lo anterior, en el mes de enero del presente año, en varias oportunidades se acercó para averiguar sobre este trámite y la respuesta del dependiente fue: que el trámite está aún pendiente y que debía regresar los primeros días febrero de los corrientes para darle información.
4. El 05 de febrero de 2020, radicó petición enviado al correo de la funcionaria: patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co, a través del cual, solicitó lo siguiente: *“Me dé información acerca del trámite de inscripción de la medida de embargo decretada por el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con número de oficio 2020-00112 del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-275162. Lo anterior debido a que el día de hoy (05 de febrero de 2021) me acerque a las instalaciones de Instrumentos Públicos, con el fin de tener información de la inscripción del embargo y me comentan que aún no se ha realizado, por lo que acudo a usted para que por favor me ayude a que agilicen el trámite pues desde el 26 de noviembre del 2020 realice el trámite de pago ante sus oficinas.”*
5. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición incoada.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se: *"...ORDENAR a del registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señor RAFAEL JOSÉ PÉREZ HERAZO o quien haga sus veces y la funcionaria de esta misma entidad señora PATRICIA SOCORRO GUTIÉRREZ BARROS, que en el término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar una respuesta resolutive a mis peticiones de manera clara, congruente y de fondo."*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición instaurada en fecha 05 de febrero de 2021, con sus respectivos anexos.
2. Constancia de recibido de pago.
3. Providencia del Juzgado de fecha 26 de octubre de 2020.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 03 de marzo de 2021, ordenándose notificar a la accionada; y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al señor GILBERTO GONZÁLEZ TATIS, al administrador del EDIFICIO PARQUE REAL, Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y la señora PATRICIA SOCORRO GUTIÉRREZ BARROS, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

Es necesario indicar que con relación a la notificación del señor GILBERTO GONZÁLEZ TATIS, se procedió en una primera oportunidad a requerir a las partes con el fin de obtener la notificación electrónica principalmente, o física, aportando la dirección de residencia, por lo que el secretario de este despacho se movilizó hasta la Calle 80 No. 42E -198 Apto 23B Edificio Parque Real en Barranquilla, para notificarlo, sin embargo, no fue posible, debido a que se le indicó que el señor no residía allí, y se rehusaron de recibir la comunicación o de aportar un número telefónico o correo electrónico, por lo que finalmente se notificó por aviso publicado en el micrositio web de este despacho.

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, señaló que *"...Respecto a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela le informo que efectivamente el derecho de petición fue recibido en el correo institucional a cargo de la doctora Patricia Socorro Gutiérrez Barrios coordinadora jurídica de esta oficina de registro funcionaria que tiene delegada esa función quien sin ánimo dilatorio no lo contestó oportunamente pues se quedó en leído esto por el atender el sin número de correos que a diario llegan los cuales desde hace un año se acrecentaron con ocasión a la utilización de la virtualidad en aplicación a la política gubernamental adoptada para procurar el aislamiento social en la búsqueda de evitar el contagio de Covid19... Que con ocasión a la notificación de esta acción la coordinadora jurídica el jueves 4 de marzo a las 4:15 P.M. envió el mensaje de respuesta al correo de la accionante el cual nuevamente reenvió a las 4:59 arrojando el sistema la constancia de entrega del mensaje en constancia se anexa en dos folios copia del correo de respuesta y la constancia de entrega en el correo de destino por lo que nos encontramos ante un hecho superado por lo que solicito se declare resuelta de fondo a la petición y en consecuencia se niegue la protección del derecho fundamental de petición que reclama la accionante..."*

La actora remitió memorial manifestando que: *"...si bien es cierto que el trámite de la medida cautelar de embargo al inmueble de la referencia se encuentra devuelto por un proceso de cobro coactivo tal y como lo informa la señora Patricia Socorro Gutiérrez también lo es que a la fecha aún no se ha*

*realizado los trámites para notificar al juzgado y por ende no me puede entregar las constancias de devolución en atención a todo lo anterior es evidente que la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla con su displicencia le vulnera y le sigue vulnerando a mi defendido edificio parque real sus derechos fundamentales de petición debido proceso y obstrucción a la justa administración de justicia en consecuencia y dado que no nos encontramos ante un hecho superado solicito respetuosamente tutelar los derechos invocados en contra de la accionada..."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso del EDIFICIO PARQUE REAL, al no resolver de fondo la petición de información, radicada por su apoderada judicial, sobre la inscripción del embargo sobre un bien inmueble decretada en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales<sup>1</sup>, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas<sup>2</sup>.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas<sup>3</sup>.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora SANDRA MILENA BAENA RUDAS, en calidad de apoderada del EDIFICIO PARQUE REAL, instauró la presente acción constitucional, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y obstrucción a la justa administración de justicia

Lo anterior, en ocasión a que expone que realizó los trámites pertinentes para materializar una medida de embargo decretada por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No 0800014189-013-2020-00112-00 adelantado contra el señor GILBERTO GONZÁLEZ TATIS. La entidad destinataria no le proporcionó información radicó petición, el día 05 de febrero de 2020, al correo [patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co](mailto:patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co), sin que se le brindara respuesta de fondo a lo solicitado.

Al respecto, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, alegó la figura de hecho superado por cuanto manifestó que ya había dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, lo cual fue contra argumentado por la actora quien indicó que a la fecha aún no se ha realizado los trámites para notificar al juzgado y por ende no le puede entregar las constancias de devolución, por lo que su situación sigue sin modificaciones, vulnerándole sus derechos fundamentales incoados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial, debe verificar si la respuesta otorgada por la tutelada satisface o no el derecho de petición de la actora.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

En este orden se aprecia que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, contestó: "En atención a su solicitud le comunico que el radicado 20 20 17 726 se encuentra devuelto al público debido a que en el oficio de matrícula inmobiliaria objeto del embargo se encuentra vigente embargo de jurisdicción coactiva."

Dicha respuesta, a todas luces es incompleta, toda vez que no se hace referencia a los datos del proceso de la jurisdicción coactiva, tales como el número radicado, dependencia ejecutante, demás datos, que sólo posee la accionada y que son importantes para que la actora pueda solicitar nuevas medidas verbigracia un embargo de remanente.

Por otro lado, no se vislumbra comunicación remitida al Juzgado emisor respecto de las resultas de la cautela decretada, la devolución del oficio por embargo de jurisdicción coactiva, que es el núcleo de la solicitud y la cual obedece a una obligación legal asignada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

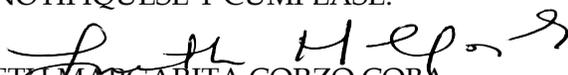
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararan los derechos depuestos por la actora, al comprobarse que la entidad no ha resuelto de fondo y de forma íntegra la petición de la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales del EDIFICIO PARQUE REAL, invocados por SANDRA MILENA BAENA RUDAS, en calidad de apoderada judicial, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que en el término de dos días posteriores a la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la petición impetrada por la parte accionante, consistente en proporcionarle los datos completos de la medida de la jurisdicción coactiva sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-275162 propiedad del señor Gilberto González Tatis y la comunicación de las resultas de la cautela decretada al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA